



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0107

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001- <u>2016-00221</u> -00
DEMANDANTE:	José Héctor Martín Higuera Peña
DEMANDADO:	Instituto Superior de Educación Rural "ISER"
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo Seguido (Obligación de Hacer)

I. Objeto del pronunciamiento.

Le corresponde al Despacho analizar si es procedente o no, librar mandamiento de pago tal y como lo solicita la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve el medio de control ejecutivo en procura de que el despacho libere mandamiento de pago a su favor por obligación de hacer, conforme a las siguientes:

"PRETENSIONES

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Hacer al **INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL - ISER**, ordenándole **REINTEGRAR INMEDIATAMENTE – o en subsidio dentro de los 3 días siguientes al mandamiento que se libre-**, al actor **JOSE HECTOR MARTIN HIGUERA PEÑA**, "al cargo de Docente de Planta de Tiempo Completo, o a un cargo de Igual, similar o de superior jerarquía", conforme a la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, -o, en subsidio. Conforme al título ejecutivo que presentamos de cualquier forma con esta demanda, a saber, los numerales segundo y primero -respectivamente- de las sentencias de Primera y Segunda Instancia suscritas los días 18 de enero de 2019 y 2 de noviembre de 2023 por el Juzgado primero Administrativo Oral de Pamplona, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – respectivamente-, proferidas repetidos, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral con el Radicado 54-518-33-31-001-2016-00221-00 (y 01), por el extinto Juzgado 1º Administrativo Oral de Pamplona, y por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.

SEGUNDA: Extender la ejecución pedida a los perjuicios moratorios desde que la obligación de hacer se hizo exigible y hasta que el reintegro se efectúe efectivamente -conforme a lo previsto en el artículo 426 y 428 del CGP aplicable a este asunto-, estimados en el texto expreso al respecto de esta demanda.

SEGUNDA A.- Si el deudor no cumpliera la obligación de reintegrar a mi mandante en la forma y tiempo en que se le ordene en el mandamiento ejecutivo, subsidiariamente solicitamos que se siga la ejecución por el pago de los perjuicios mensuales estimados, como de los intereses liquidados a la tasa de Interés moratoria máxima señalada en la estimación jurada presentada con esta demanda.

TERCERA: Que se ordene a la entidad demandada el pago de las costas a que ha de ser condenada por este proceso, -incluidas las agencias en derecho-."

III. Consideraciones.

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, señala que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Asimismo, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquel considere legal.

De otra parte, el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento para el cumplimiento de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el artículo 298 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

No obstante, el procedimiento señalado en la Ley 1437 de 2011, difiere del proceso de ejecución de sentencias establecidos en el Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

Los artículos 305 y 306 de la Ley 1564 de 2012, señalan respecto a la ejecución de providencias judiciales lo siguiente:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Aunado a lo anterior, para los asuntos que se ventilen por ejecución de hacer, como sucede en el presente medio de control, el Código General del Proceso, en sus artículos 426 y 428, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.

ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho encuentra que en el sub juez se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo son las sentencias del 18 de enero de 2019 y 02 de noviembre de 2023, proferidas por este Despacho Judicial y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente.

Conforme a lo anterior, de los documentos aportados por la parte ejecutante, se entrará a verificar si se dan los requisitos para librar mandamiento de pago en el presente medio de control.

Se observa a la foliatura que, en la sentencia del 18 de enero de 2019, este Despacho Judicial, condenó al Instituto Superior de Educación Rural “ISER” de Pamplona, las siguientes obligaciones:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al Instituto Superior de Educación Rural “ISER” a reintegrar al señor José Héctor Martín Higuera Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.342 expedida en Bucaramanga, al cargo de Docente de Planta Tiempo Completo, o a un cargo igual, similar o de superior jerarquía:

TERCERO: CONDÉNESE al Instituto Superior de Educación Rural “ISER” a reconocer y pagar el equivalente de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro de cargo hasta la fecha de reintegro, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laborar – público o privado, dependiente o independiente-, haya recibido el señor José Héctor Martín Higuera Peña.

CUARTO: DECLÁRESE que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del actor José Héctor Martín Higuera Peña y el Instituto Superior de Educación Rural “ISER”

Posteriormente, en sede de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 02 de noviembre de 2023, en su parte resolutive ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que accedió a las súplicas de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, por lo expuesto en precedencia.”

En consecuencia, de la revisión del título ejecutivo que sirve de base al presente medio de control, se observa que se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada - 17 de noviembre de 2023 - , por lo que se puede afirmar que se trata de un título ejecutivo completo, autónomo y suficiente, razón por la cual suple el requerimiento y justifica el señalamiento del término prudencial de diez (10) días que se le dará al Instituto Superior de Educación Rural “ISER” de Pamplona, para que cumpla las obligaciones impuestas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones no pecuniarias que se deben cumplir por la entidad ejecutada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecución de la sentencia, tal y como lo prevé el inciso 1^o del artículo 192 de la Ley 1337 de 2011.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. **Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida**

Ahora bien, debe aclarar el despacho que si bien es cierto, la parte ejecutante en el acápite de "PRETENSIONES", solicitó se librara mandamiento de pago por obligación de hacer, ordenándose a la entidad ejecutada el reintegro al cargo de docente de planta de tiempo completo, extender la ejecución pedida a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta su reintegro, e igualmente, si el deudor no cumpliera, se adelante la ejecución por el pago de los perjuicios, también lo es, que en el numeral "OCTAVO" del acápite de "HECHOS", precisó que:

"OCTAVO: Precisamos aquí, como emerge de las solicitudes realizadas, que esta ejecución lo es expresamente respecto de la Obligación del ISER de REINTEGRAR a nuestro mandante JOSE HECTOR MARTIN HIGUERA PEÑA conforme a la sentencia recibida, la que exigible y entonces ejecutable ya en la fecha, al tiempo permitirá determinar el monto a pagar en la condena adicional de pagar de la sentencia base de ejecución -que no se pide acá-. Nótese que esas mismas sentencias ordenan ese pago desde la fecha de ocurrida la ilegal vacancia del cargo, y "hasta la fecha del reintegro" (Negritas y subrayas del Despacho).

Conforme a dicha aclaración, el despacho librará mandamiento de pago por obligación de hacer, ordenándole al Instituto Superior de Educación Rural "ISER"; el reintegro del demandante José Héctor Martín Higuera Peña al cargo de docente de Planta tiempo completo, o a un cargo de igual, similar o de superior jerarquía, tal y como fue ordenado en la sentencia calendada 18 de enero de 2019, la cual fue confirmada por nuestro Superior Jerárquico en fallo del 02 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra del Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona a favor del ejecutante José Héctor Martín Higuera Peña, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona, deberá reintegrar al demandante José Héctor Martín Higuera Peña, al cargo de docente de Planta tiempo completo, o a un cargo de igual, similar o de superior jerarquía, tal y como fue ordenado en la sentencia calendada 18 de enero de 2019, la cual fue confirmada por nuestro Superior Jerárquico en fallo del 02 de noviembre del año inmediatamente anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Representante Legal de Instituto Superior de Educación Rural "ISER" de Pamplona, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte al ejecutado que dispone de un término de cinco (5) días para que reintegre al ejecutante José Héctor Martín Higuera Peña, al cargo de docente tiempo completo, o a un cargo igual o de superior categoría, o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar (artículos 442, numeral 2º del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo

QUINTO: Notificar personalmente al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (negritas y subrayas del Despacho).

SEXO: Reconózcase personería para actuar al doctor Julio César Díaz Perdomo, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder otorgado.

SÉPTIMO: En su oportunidad el Despacho se pronunciará sobre las costas incluidas las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e5b76965e2cff5b5fetc75a8038cf91eb66138d284875940c7d20fbe87d6e**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0056

EXPEDIENTE:	No 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2018 – 00247 – 00
ACCIONANTE:	BENJAMÍN OCTAVIO TOLOZA GALVIS Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el plenario se observa que el Representante Legal del Municipio de Pamplona, mediante oficio fechado 05 de diciembre de 2023, informó que el ente territorial el día 23 de noviembre de 2023, suscribió contrato de Consultoría para la realización de Estudios Técnicos para evitar el riesgo de accidentalidad en la vía que comunica al barrio Cristo Rey en cumplimiento al fallo proferido en esta acción constitucional, cuyo término de duración según se desprende del numeral 7 era de 20 días.

Aunado a lo anterior, el señor Osney Adolfo González Amaya, quien funge como Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pamplona, comunicó que el día 15 de febrero del año en curso, se tenía programada por parte del Comité de Verificación de esta acción constitucional, cuyo fin era exponer los resultados arrojados dentro del estudio técnico y las acciones a seguir por parte de las personas que pertenecen al precitado comité.

En consecuencia de lo anterior, considera la Suscrita que se hace necesario, requerir al Representante Legal del Municipio de Pamplona, para que allegue copia de los resultados obtenidos en el estudio técnico para evitar el riesgo de accidentalidad, en cumplimiento al fallo proferido en este proceso.

Igualmente, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona y al Comité de Verificación conformado para vigilar el cumplimiento del fallo proferido en esta acción constitucional, para que alleguen con destino al este proceso, copia de lo acordado en la reunión llevada a cabo día 15 de febrero de 2024.

El término para allegar las pruebas solicitadas es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e7214532a31deb4766d03bfb7a3355262792048930a54540e70ded3d4292**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION No. 0057

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00227 00
DEMANDANTE: PIC INNOVA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **Nueve (09) de Abril, a las Once (11:00) de la mañana**, en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

Reconózcase personería al doctor Andrés Camilo Pastás Saavedra, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos del memorial poder obrante en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda385dc305bd8bdfc3dfdaec2055853b76634313020dfd91cbd43ef83b7a7f**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION No.0058

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2022 – 00230 00
DEMANDANTES: AVILIO JÁUREGUI JAIMES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (PUTUMAYO)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **Diez (10) de Abril, a las Diez de la mañana (10:00 a.m)** ., en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

Reconózcase personería al doctor Pablo Andrés Guerrero Burbano, como apoderado del Municipio de San Miguel (Putumayo), en los términos del memorial poder obrante en la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa64c953f95857fbc8af52ade1f36e5fbb398ff30ba5b2a2cd961fe2fa017d**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0108

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022–00266 - 00
DEMANDANTE: ARMINDA RODRÍGUEZ COTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Arminda Rodríguez Cote, por intermedio de apoderada judicial, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P.”, con el fin de que se declare la **nulidad total** de las Resoluciones: **(i)** RDP 028435 del 22 de octubre de 2021 y RDP No. 000490 del 07 de enero de 2022; **(ii)** **Nulidad parcial** de las Resoluciones Nos. **(i)** 55249 del 20 de octubre de 2006 expedida por CAJANAL; **(ii)** RDP 629 del 06 de enero de 2015 y RDP 1006 del 19 de marzo de 2015.

Y a título del restablecimiento del derecho, se declare que la demandante en su condición de pensionada, se le reliquide la pensión a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Igualmente, el reconocimiento y pago de intereses moratorios junto con los haberes dejados de percibir debidamente reajustados.

Trabada la Litis en debida forma, la apoderada de la parte pasiva, se opuso a las pretensiones del demandante, incoando como medio exceptivos la **Cosa Juzgada, ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional y falta de legitimación por pasiva de la UGPP**. Los demás medios exceptivos son considerados por la suscrita como excepciones de mérito, las cuales, por atacar el fondo del asunto, serán resueltos en la sentencia correspondiente.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la Ley 1437 de 2011 a través de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Por lo tanto, bajo los preceptos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el asunto objeto de estudio se proferirá por auto, por no requerir la práctica de pruebas más que las que ya obran en el plenario.

2.2. De La excepción de la cosa Juzgada.

Tal y como lo establece el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (Numeral 3º¹ del artículo 182 A del CPACA), o en la sentencia ordinaria o de fondo (Inciso 2º² Artículo 187 ibídem).

2.3. La excepción de Inepta demanda por demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional.

Argumenta la entidad demandada que las Resoluciones, No. RDP 028435 del 22 de octubre de 2021 y RDP 000490 del 07 de enero de 2022, no pueden ser revocadas, por cuanto la Jurisdicción Contencioso Administrativo bajo el radicado No. 54001-23-33-000-2016-00019-01, ya se pronunció respecto, por ende, no son actos estimables de control jurisdiccional al existir una orden que impide que la UGPP modifique los términos de la pensión de vejez.

Previo a decidir el medio exceptivo propuesto, es necesario señalar que el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso al igual que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, señalan que la excepción de Inepta demanda se da en dos situaciones específicas, la primera de ellas por falta de requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, observa la suscrita que los argumentos de la excepción propuesta van encaminados a que los actos administrativos ya fueron objeto de control judicial, situación que no debe ser debatida en esta etapa procesal, como quiera que no hacen parte de los requisitos formales de la demanda o que haya indebida acumulación de pretensiones, sino que constituye un asunto que debe ser analizado al momento de dictar la correspondiente sentencia de fondo, en razón a que está

¹ 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

² En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

relacionado con la prosperidad de las pretensiones. Conforme a lo anterior, la excepción de inepta demanda se declara infundada.

Para corroborar lo anterior, el despacho considera oportuno y necesario, traer a cuento el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, cuando sostuvo³:

“(…)

De lo anterior se advierte que la **denominación “ineptitud sustancial o sustantiva”** ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en **la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”**, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber:

1. Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Esta se configura por dos razones:

*a. **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

*b. **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas del Despacho).*

2.4. De la legitimación en la causa por pasiva.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una

³ Consejo de Estado, sentencia 03032 de 2018 del 15 de enero de 2018. Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada por el Consejo de Estado⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de **Inepta demanda** propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión a las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación por pasiva, al momento de dictar sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80879b7ae402f00948de1c0857017d75fa4493db515c5de18a5abbde5ae49fa**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0059

EXPEDIENTE: N. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00005 - 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
DEMANDADO: LUÍS JOAQUÍN GÓMEZ HERNÁNDEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el incidente de Nulidad por Indebida notificación propuesto por el apoderado de la parte pasiva y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a folio 66 del cuaderno principal, aportó documentación de la cual se extrae que el correo electrónico luisjuaquin16@hotmail.com corresponde al registrado por el demandado, el Despacho considera oportuno y necesario oficiar a:

- **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**, para que allegue: **(i)** copia del reporte allegado a esa entidad por la firma “CROMASOF”, mediante el cual se le informó el correo electrónico donde el demandado Luís Joaquín Gómez Hernández, recibía notificaciones; **(ii)** Igualmente, para que informe si al precitado demandado le fue enviada a la dirección física “Calle 11 C 12 46 barrio villas de San Juan, municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander, notificación personal de los Autos Nos. 006337 y 006918 calendados 27 de septiembre y 28 de octubre de 2019, respectivamente.
- **Ofíciense a la Firma “CROMASOF”**, para que informe al despacho: **(i)** si el señor Luís Joaquín Gómez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.982.368, es el titular de la cuenta de correo electrónico luisjuaquin16@hotmail.com. En caso afirmativo, desde qué fecha aparece dicha cuenta a su nombre; **(ii)** qué notificaciones le fueron enviadas a dicho correo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”; **(iii)** en qué fechas y si las mismas fueron recibidas debidamente, debiendo allegar el respectivo soporte de su dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa1be81deb38d73df3adbec872e4ad404513d256a0fbfc07d0b45c499d867a**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2023 – 00149– 00
DEMANDANTE: ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto interlocutorio No. 0053 calendado 5 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, precisa las providencias que son susceptibles del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, frente a la oportunidad el artículo 318 del CGP indica que el recurso de reposición, cuando la decisión se profiera por escrito, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo cual se cumplió a cabalidad por las partes dentro del presente medio de control.

➤ **Del traslado del Recurso.**

Del recurso de reposición la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, corrió traslado a la parte demandante, al correo electrónico neridaesperanza@hotmail.com, sin que la misma hubiere efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

1.2. Del requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial se constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción.

En ese sentido, la Sección Tercera, subsección A del Consejo de Estado en sentencia calendada (9) de diciembre de 2013, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783, siendo Magistrado Ponente, doctor Mauricio Fajardo Gómez, sostuvo lo siguiente:

“(…)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad...”.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificó el inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, al considerar que el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, pensionales y en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012. Así lo prevé la norma en mención:

“Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Por su parte, la Ley 2220 de 2022 “Por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.



ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

“ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

1.3. Del caso concreto.

La apoderada de la parte pasiva argumenta en el recurso de reposición que el Despacho al resolver la excepción previa de inepta demanda, no tuvo en cuenta lo previsto en la Ley 2220 de 2022, la cual eliminó la facultad de acudir o no a la conciliación prejudicial tomándolo como obligatorio.

Agrega que en la nueva normatividad se eliminó el elemento facultativo para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, por ende, el mismo se torna obligatorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga la decisión objeto de alza y se declare prospera la excepción propuesta, por cuanto la parte actora no agotó la conciliación extrajudicial por mandato de la Ley 2220 de 2022.

Revisado el expediente, observa la suscrita que la parte actora solicita la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 25613 del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en su numeral quinto, ordenó descontar de las mesadas atrasadas a que tenía derecho la demandante la suma de \$416.441.260, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Igualmente, la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 030399 y RDP 033840 calendadas 22 de noviembre y 30 de diciembre de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución GNR 25613 del 29 de septiembre de 2022.

Y a título del restablecimiento pretende que se le ordene a la entidad demandada, realizar la concreción del índice de regulación y depuración de aportes, reintegrándole los dineros pagados descontados del retroactivo y mesadas pensionales devengados por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados cobrados, pagados y descontados, por encontrarse exenta de estable obligación conforme a los antecedentes jurisprudenciales.

Conforme a las anteriores pretensiones la declaratoria de nulidad solicitada por la parte actora, en caso de accederse a las mismas, generaría un restablecimiento automático que consiste en la devolución de las sumas descontadas por la UGPP, por lo cual, el asunto a tratar, a criterio de este Juzgado, es de aquellos en la pas partes pueden conciliar previamente mediante el agotamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley, y el artículo 92 ibídem, señala que en caso de ser conciliable el asunto el trámite de conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el artículo 90 de la misma normatividad, en lo referente a los asuntos no conciliables, establece los de carácter tributario, ejecutivos emanados de contratos estatales y en los que haya caducado la acción.

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, establece los asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, entre ellos, los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio.

Descendiendo al asunto de estudio, de la lectura de los hechos y pretensiones del líbello introductorio, a criterio del Despacho, la parte demandante no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, esto es, que el agotamiento de la conciliación prejudicial fuera facultativo, pues no se trata de (i) procesos de carácter tributario o ejecutivos diferentes a los

regulados en la Ley 1551 de 2012; (ii) no se están solicitando medidas cautelares de carácter patrimonial; (iii) se no se trata de un medio de control de repetición, y, (iv) la parte actora no corresponde a una entidad pública.

Ahora bien, debe precisar la suscrita que la Ley 2220 de 2022 fue promulgada el 30 de junio de 2022 y entró en vigencia seis (06) meses después - 01 de enero de 2023 - derogando todas las disposiciones que le fueran contrarias. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora radicó el escrito de demanda el 16 de abril de 2023 (Acta de Reparto vista al PDF No. 3 del expediente digitalizado), le era exigible haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo prevé el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, lo cual no se acredita en el presente asunto.

Así las cosas, se repondrá la decisión tomada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0053 calendado 5 de febrero del año en curso, y en su lugar, se rechazará el presente medio de control por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el inciso 3° de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 0053 fechado 05 de febrero del año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio adiado 05 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró no probada la excepción propuesta por la parte pasiva.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de Inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, conforme a la motivación.

CUARTO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Angélica Granados Santafé contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

QUINTO: En firme está providencia, archívense el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd51440eb36342e3bf4226c7901ed471c551b4aaf442c33fced25cd49bf6129**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 110

Expediente: No. 54 518 33 33 001 2023-00260 00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAMPLONA S.A.E.S.P. "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P."
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Revisada la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora y vencido el término de traslado otorgado a la contraparte, se resuelve su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

2. Antecedentes

La Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.", en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD-20224400104085 del 22 de febrero de 2022 y la No. 20234400183135 del 07 de marzo de 2023, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos, le impuso una multa equivalente a \$242.000.000,00.

Y como restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada dejar sin efectos el proceso radicado No. 20235371409071 del 25 de abril del año inmediatamente anterior, mediante el cual se realizó el cobro persuasivo y declaró la firmeza de los actos administrativos demandados.

2.1. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

El actor solicita que se decrete como medida cautelar, que se suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, por cuanto la sanción fue impuesta con violación al debido proceso y bloque de legalidad, constituyen un grave perjuicio tanto financiero como operativo, poniendo en riesgo la sostenibilidad financiera la empresa.

2.2. Traslado a la parte demandada

Dentro del término de traslado la Superintendencia de Servicios Públicos al contestar la demanda solicitó la denegación de la medida cautelar al no cumplirse los requisitos del artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos para el decreto de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 enlista las medidas cautelares que pueden ser decretadas dentro de un proceso contencioso administrativo, clasificándolas en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Entre estas cautelas, se destaca la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como un mecanismo para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para su decreto, el inciso 1 del artículo 231, preceptúa:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La Sección Tercera - Subsección “A” del Consejo de Estado explicó que, de la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que:

- ✓ Sea solicitada por el demandante.
- ✓ Exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ✓ Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores¹.

Así las cosas, para proceder a decretar la petición referida a la suspensión provisional de un acto, elevado dentro del medio de control cuya pretensión es la nulidad de un acto administrativo, es indispensable acreditar la violación de las disposiciones invocadas cuando surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores aducidas como violadas o del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se decidió los recursos de súplica contra el auto del 3 de septiembre de 2014, dictado por el magistrado conductor del proceso radicado al número 11001-03-26-000-2013-00162-00 (49150). Demandado: La Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Minas y Energía

estudio de las pruebas allegas con la solicitud, es decir, bajo estos parámetros debe centrarse el estudio de tal pedimento. Y adicionalmente, se pruebe al menos sumariamente el perjuicio.

2.2. Caso concreto

El apoderado de la parte demandante, solicita se decreta como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos, impuso multa equivalente a \$242.000.000, oo, y de lo cual la Empresa de Servicios Públicos de Pamplona "EMPOPAMPLONA S.A.E.S.P.".

Fundamenta la solicitud, en que los actos acusados además de constituir una sanción con violación al debido proceso, la misma se constituye en un grave perjuicio tanto financiero como operativo poniendo en riesgo la sostenibilidad fiscal y financiera de la entidad.

Debe precisar la suscrita que el artículo 231 del CPACA, faculta a los Jueces para que al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, pueda realizar un análisis de las normas invocadas como transgredidas y también realizar un estudio las pruebas allegadas al plenario.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, se tiene que la parte actora alega en su demanda como norma violada principalmente el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al considerar que la Superintendencia de Notariado y Registro le obvió la notificación personal del acto sancionatorio.

Agrega que los actos administrativos objetos de control por parte del Despacho, carecen de carga probatoria, en razón a que la entidad sancionada no pudo realizar una debida impugnación de los hallazgos, al no obrar en la constancia expedida por la Superintendencia en el Acta de Visita el nombre, identificación de los funcionarios que realizaron la inspección, así como tampoco de las personas que atendieron las visitas, por ende, se vio disminuido el derecho de contradicción por parte del investigado.

Así las cosas, Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, se considera que hasta en esta etapa procesal, no es posible determinar que las decisiones administrativas enjuiciadas violen las normas jurídicas de naturaleza constitucional alegadas como vulneradas, pues será necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente los actos acusados infringieron el principio fundamental del debido proceso y el derecho de contradicción que alega la entidad demandante.

De otra parte, revisado el contenido de los actos administrativos atacados, se puede establecer que se contó con un amplio acervo probatorio cuyo análisis permitió a la entidad demandada determinar que se presentaban los presupuestos para sancionar fiscalmente al accionante.

Aunado a lo anterior, estima esta judicatura que los motivos expuestos por el actor respecto a la necesidad de decretar la medida cautelar, no permiten considerar que de no suspenderse los actos administrativos objeto de demanda, se configure un perjuicio irremediable, o que se harían nugatorios

los efectos de una sentencia a favor, especialmente, porque se persigue el restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 231 de la Ley 1564 de 2012, para decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el demandante Edwin Lamus Larrota, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeaa1197cdf0ca306039c25dcfab4611c018da26af2ebdff35e382890ccb6**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION No. 060

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2023 – 00276 00
DEMANDANTES: JOSÉ ALFREDO MORA VEGA
DEMANDADA: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION CONDENA EN ABSTRACTO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

De la liquidación de la condena efectuada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, póngase en conocimiento del demandante José Alfredo Mora Vega, para que dentro del término de los tres (03) días siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncia al respecto.

De otra parte, reconózcase personería al doctor Rafael Eduardo Bernal Vilaro, como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos del memorial poder obrante al folio 7 del PDF No. 11 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e987996fcaae12d195b3f5903a3d6ad6599a79dbcef55151aa101a1244eb5365

Documento generado en 28/02/2024 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0111

EXPEDIENTE:	54-518-33-31-001- <u>2024-00028</u> -00
DEMANDANTE:	HENRY ACEROS OJEDA
DEMANDADO:	ALEJANDRO SUÁREZ VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias las cuales fueron remitidas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, al considerar que carecía de competencia, ahora bien, la Suscrita entrará a determinar si este Despacho es o no competente para asumir el conocimiento del proceso.

1. ANTECEDENTES:

El señor Henry Aceros Ojeda, a través de apoderada, en el ejercicio del proceso denominado Restitución de Bien Inmueble arrendado, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre el señor Henry Aceros Ojeda, propietario de la Inmobiliaria Bermúdez, como arrendador y el señor Alejandro Suarez Villamizar como arrendatario, celebrado el día 30 de enero de 2015 por incumplimiento de las cláusulas números segunda y octava, y a su vez se condene al señor Suarez Villamizar a restituir al demandante el inmueble mencionado y el pago de los cánones de arrendamiento.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, despacho que avocó conocimiento y trabaja la litis, la parte pasiva propuso la *falta de competencia*, la cual fue resuelta favorablemente al considerar la titular de dicho despacho que las pretensiones tenían su fundamento el presunto incumplimiento de un contrato estatal suscrito con el Municipio de Pamplona.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Aunado a lo anterior, el artículo 141 ibídem, respecto al medio de control de controversias contractuales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Ahora bien, el artículo 168 de la norma procesal en cita, establece la falta de jurisdicción o competencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Caso concreto.

De la lectura del líbello introductorio se extrae que la parte demandante al incoar la demanda, plantea sus pretensiones de la siguiente manera:

“PRETENSIONES

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de VIVIENDA URBANA celebrado entre HENRY ACEROS OJEDA propietario del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA como arrendador y ALEJANDRO SUÁREZ VILLAMIZAR como arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 2CN 11BQ A INT 17 NUEVO AMANECER del municipio de Pamplona, y (sic) celebrado el 28 de ENERO de 2015 por incumplimiento de los arrendatarios a las cláusulas número 2.0 y 8.0 del contrato de arrendamiento anteriormente mencionado.

2. Se condene al demandado el señor **ALEJANDRO SUÁREZ VILLAMIZAR** a restituir al demandante **HENRY ACEROS OJEDA**, el inmueble ubicado en la **CALLE 2CN 11BQ A INT 17 NUEVO AMANECER** del municipio de Pamplona ...”

(...).”

Ahora bien, del anexo incorporado al líbello introductorio, se lee lo siguiente:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos a saber HENRY ACEROS OJEDA, hombre mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.819.762 expedida en Bucaramanga, obrando en mi condición de propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA BERMUDEZ y quien para los efectos legales del presente contrato se denominara **EL ARRENDADOR** por una parte, y por la otra, SUAREZ VILLAMIZAR ALEJANDRO, como aparecen al pie de sus firmas quienes obran solidariamente para todos los efectos y expresamente se obligan a responder por este contrato y el de sus prorrogas durante todo el tiempo que el inmueble permanezca en su poder o sin ser recibido a plena satisfacción por el ARRENDADOR, que se denominaran para los efectos del presente contrato los ARRENDATARIOS SOLIDARIOS han decidido celebrar el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, el cual se rige por estipulaciones legales pertinentes y por las siguientes cláusulas: **Primera - Objeto del contrato** Por medio del presente contrato el arrendador, debidamente autorizado por el consignante o propietario entrega a título de arrendamiento a los arrendatarios el bien inmueble ubicado en la **CALLE 2CN 11BQ A INT 17 NUEVO AMANECER**, cuya descripción detallada se encuentran especificadas en documento anexo(1), lo mismo el inventario anexo(2), donde se determinan los servicios, cosas, usos conexos y adicionales. Las partes convienen que estos anexos hacen parte integral del presente contrato. **Segunda – Canon de Arrendamiento:** El canon de arrendamiento mensual que ofrece el arrendatario y acepta el arrendador...

De lo anterior se desprende, que las partes del contrato son dos personas naturales, y que ninguna de ellas representa al Municipio de Pamplona, pues nótese cómo el demandante Henry Aceros Ojeda (arrendador) suscribe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor Alejandro Suárez Villamizar (Arrendatario), respecto al bien inmueble ubicado en la calle 2CN 11BQ A INT 17 Nuevo Amanecer del Municipio de Pamplona.

Ahora bien, respecto a la capacidad para la celebración de contratos a nombre de las entidades territoriales, el inciso b) numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, establece lo siguiente:

“b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Y en cuanto a la delegación para suscribir contratos, el artículo 12 de la obra procesal en cita, señala:

“ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> <Ver Notas del Editor> Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones ~~o concursos~~ en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Conforme a lo dispuesto en las normas citadas anteriormente, es claro para el despacho, que el presente asunto, no se trata de contratos suscritos por el representante legal de este Municipio, o que el mismo, haya delegado total o parcialmente en cabeza del demandado Alejandro Suárez Villamizar la competencia para suscribir el contrato de arrendamiento objeto de demanda en el presente asunto.

En consecuencia, al no encontrarse reunidos los requisitos previstos en la Ley 80 de 1993, el conocimiento del presente asunto no sería de este Juzgado, sino de la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Para corroborar lo anterior, ha de recordar la Suscrita, que, en un asunto similar, de identidad de partes y cuya pretensiones iban encaminadas a la restitución de un bien inmueble urbano cuyo arrendador figuraba el señor Henry Bermúdez propietario de la Arrendadora Bermúdez y el arrendatario el hoy demandado Alejandro Suárez Villamizar, este Juzgado propuso en el año 2021, conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, ante lo cual la Honorable Corte Constitucional, al resolver la cuestión planteada, en Auto No. 2084 adiado 08 de marzo de 2023, referencia expediente No. CJJ-1479, magistrado Ponente, doctor Jorge Enrique Ibáñez Najar, señaló lo siguiente:

“(…)

Caso concreto

13. La Sala Plena advierte que en el caso sub judice se presentó un **conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1º Civil Municipal de Pamplona, Norte de Santander, y el Juzgado 1º Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander.**

14. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto **asignando la competencia para conocer del presente asunto al Juzgado 1º Civil Municipal de Pamplona, Norte de Santander.**

15. Lo anterior, al advertir la Sala que el **proceso de restitución de inmueble arrendado,** promovido por el señor **Henry Aceros Ojeda, propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Bermúdez,** contra del señor **Alejandro Suárez Villamizar, es un litigio entre personas naturales regidas por el derecho privado.** En consecuencia, y según lo dispuesto en literal b) del numeral tercero del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, a nivel territorial, los alcaldes son los únicos facultados para celebrar contratos en nombre del municipio al que representan, teniendo la posibilidad de delegar total o parcialmente esta función en servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

16. Así las cosas, la Sala encuentra que el **contrato de arrendamiento suscrito por Henry Aceros Ojeda y Alejandro Suárez Villamizar, el cual fue allegado por la parte demandante, prima facie, no se trataría de un contrato estatal. Esto es así, ya que: i) en la identificación de las partes que celebran el contrato, no se encuentra referencia a que alguna de ellas esté en representación del municipio de Pamplona, Norte del Santander; ii) la identificación de las firmas que suscriben el referido contrato de arrendamiento, no mencionan representar al municipio de Pamplona, Norte de Santander...**

Por consiguiente, no se encuentran cumplimentados los requisitos normativos para la celebración de contratos estatales contenidos en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con la información obrante en el expediente. En consecuencia, el contrato de arriendo realizado entre los señores Henry Aceros Ojeda y Alejandro Suárez Villamizar sería de naturaleza privada, conllevando que el proceso de restitución de inmueble arrendado sea competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

17. De otro lado, debe tenerse en cuenta que la presunta existencia de avales o garantías al contrato no modifica la identificación de las partes que lo suscriben. Ello más aún cuando, como sucede en el presente caso, no existe evidencia de que quienes la ley faculta para la suscripción del contrato estatal hayan participado de ese negocio jurídico. Por lo tanto, resulta equivocado sostener que la circunstancia expuesta habilita a la Jurisdicción Contenciosa para

conocer del asunto, puesto que esa posibilidad exige, como se ha explicado en esta decisión, que la persona jurídica de derecho público sea parte dentro del contrato, de modo que este se considere como propio del Estado.

18. Conforme a los anterior, **la Corte, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º y 15 del Código General del Proceso, ordenará remitir el expediente al Juzgado 1º Civil Municipal de Pamplona, Norte de Santander, para lo de su competencia**, y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.

19. Regla de decisión.: **La competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por particulares y como consecuencia de ello, la restitución del inmueble dado en arriendo, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, de acuerdo con los artículos 1º y 15 del Código General del Proceso.**

(...)." (Negritas, subrayas y resaltado del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior y a lo señalado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, sería del caso remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que resolviera el conflicto negativo de competencia que en esta providencia se plantea, sin embargo, como se citó en párrafos anteriores, el despacho tiene conocimiento que en un asunto similar, ya la Máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional se pronunció al respecto, asignando la competencia al Juzgado Primero Civil Municipal del Distrito Judicial de Pamplona, razón por la cual, conforme a los principios de celeridad y economía procesal, considera la suscrita que debe devolverse el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignado nuevamente a dicho despacho Judicial, y en caso de no compartirse los argumentos expuestos en esta providencia, sea quien remita las diligencias para ante la Honorable Corte Constitucional, a fin de resolver el conflicto planteado de conformidad con lo señalado en el numeral 11¹ del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el señor Henry Aceros Ojeda en contra de Alejandro Suarez Villamizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia remítase inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona para que sea asignado al Juzgado Primero Civil Municipal del Distrito Judicial de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no aceptar el Juzgado Primero Civil Municipal del Distrito Judicial de Pamplona, los planteamientos esbozados en la parte motivan de esta providencia, se propone conflicto negativo de competencia para ante la Honorable

¹ 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Corte Constitucional, conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO: Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b485ca5a708d63f7a918e9ddf7527fcea8737fccd9af0d2902fc18adba865**

Documento generado en 28/02/2024 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2024-00033-00
DEMANDANTE: RONALD ALBERTO FIGUEROA CAPACHO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Al Despacho el medio de control de la referencia para estudio de admisibilidad, al respecto se observa que el señor Ronald Alberto Figueroa Villamizar obrando a nombre propio incoa Acción de Cumplimiento contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, con el fin de que se cumpla lo establecido en el artículo 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo anterior y al verse claramente que la presente acción cumple con los requisitos señalados en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, al igual, que los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

- 1. ADMÍTASE** la acción de cumplimiento formulada por el señor Ronald Alberto Figueroa Capacho contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, por el presunto incumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Pamplona, al que se le entregará copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (03) días siguientes a esta providencia.

Efectúese la notificación en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Los términos del traslado comenzaran a correr una vez surtida la notificación personal en medio electrónico, está cuando se acuse el recibo del mensaje de datos.

- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho Judicial, enviándole al correo electrónico de la entidad copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa a las autoridades demandadas que la decisión de fondo

en este proceso, será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a esta providencia y, que tienen derecho a hacerse parte y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación, de este proveído.

5. **COMUNÍQUESE** esta decisión al accionante y al Defensor Seccional del Pueblo, a este último se le remitirá copia del presente proveído junto con la demanda y sus anexos.
6. En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona para que a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y legible del expediente administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del señor Ronald Alberto Figueroa Capacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.241.650, por los comparendos Nos. No. 99999999000002379070 DEL DÍA 09/04/2016, No. 99999999000002379071 DEL DÍA 09/04/2016 y No. 5451800000011191026 del día 26/10/2015

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días a partir del día de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d945960b334f0977fc2154cca81b89c7e936869fd512ca6ee7baf499127c3**

Documento generado en 28/02/2024 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>